

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2020-00129-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FERNANDO MAYORGA MORENO  
**DEMANDADA:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA  
DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Traslado solicitud medida requiere expediente*

En el presente asunto el señor José Fernando Mayorga Moreno, con posterioridad a la presentación de la demanda, pretende la suspensión provisional de los actos enjuiciados.

#### I. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada conforme lo establece el artículo 233 del CPACA<sup>2</sup>, así las cosas, de conformidad con el inciso 2º de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la demandada y el Ministerio Público se pronuncien al respecto, dentro del término de cinco (5) días.

#### II. LA AUSENCIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

El Juzgado advierte que mediante providencia del 8 de marzo de 2021, se admitió la demanda, en los numerales cuarto y quinto se dispuso:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto)

**“CUARTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente administrativo deberá ser allegado de manera **clara, legible y organizado de manera cronológica**

**QUINTO.** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>12</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación”.

-Se recuerda a la parte demanda que el artículo 175 del CPACA, establece:

**“Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**Parágrafo 1°.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”** (Resalta el juzgado)

De tal manera que, lo anunciado no es facultativo por parte de la entidad demandada, sino que, comprende un deber inexcusable so pena de las sanciones allí descritas.

Por otra parte, el artículo 44 del CGP, establece que, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

“(…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Expediente: 110013334003-2020-00129-00  
Demandante: José Fernando Mayorga Moreno  
Demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Traslado medida requiere expediente

Por lo anterior, se requerirá al señor **Nicolás García Bustos** para que, en su condición de gobernador de Cundinamarca, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto del 8 de marzo de 2021.

Al apoderado de la parte demandada le asiste el deber legal de informar al representante legal de la entidad demandada, de las implicaciones legales y las responsabilidades, por la omisión en el cumplimiento de las providencias judiciales.

En consecuencia, el despacho, dispone:

**1.** De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, **córrase traslado a la parte demandada**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso 3 del artículo 233 del CPACA.

**2. Requerir al** señor **Nicolás García Bustos** para que, en su condición de gobernador de Cundinamarca en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue en medio magnético o a través de mensaje de datos los antecedentes de los actos administrativos demandados, en la forma ordenada en los numerales cuarto y quinto de la providencia del 8 de marzo de 2021, so pena de las sanciones que por su incumplimiento se configuren.

**3.Prevenir** al apoderado de la entidad demandada del deber que le asiste en informar al representante legal de la entidad demandada por la omisión en el acatamiento de las providencias judiciales.

**4.** Corrido el traslado y aportada la documentación solicitada, ingrese el expediente al despacho para decidir la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a3dd11be2a34411e921dadb50de29ecc57172c46325cd1a9f803fa1c42f86d**

Documento generado en 15/12/2021 03:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2020-00316-00  
**DEMANDANTE:** FABIÁN DÍAZ PLATA  
**DEMANDADA:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**Asunto:** *Niega medida cautelar*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, con base en los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda**

El señor Fabián Díaz Plata pretende la nulidad de la Resolución 426 del 11 de septiembre de 2020, "Por la cual se reanuda el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de contralor distrital de Bogotá D.C. y se modifica el Artículo 7º de la Resolución 073 de 2020", expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá<sup>2</sup>.

### **1.2. La medida cautelar**

En el escrito de la demanda<sup>3</sup>, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por considerar que al encontrarse viciado de nulidad se atenta contra los principios de seguridad jurídica e igualdad de todos los ciudadanos, como afectar el desarrollo normal del proceso de selección del contralor distrital de Bogotá.

Aclara que los efectos de la solicitud de la medida cautelar tienen por objeto que no se reanude el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de contralor distrital y, de esa forma, no se modifique el cronograma contemplado en la Resolución 073 del 23 de enero de 2020.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Archivo PDF 01 Demanda

<sup>3</sup> Fls. 10 Archivo PDF 01 Solicitud de medida Carpetas de Medida

Expediente: 110013334003-2020-00-316-00  
Demandante: Fabián Díaz Plata  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

Lo anterior, garantiza el ejercicio del derecho de los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y el derecho de la ciudadanía en general, de contar con un trámite y procedimiento sin vicios de nulidad para la pronta elección del contralor distrital.

### **1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar**

El despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a Bogotá D.C.,<sup>4</sup> quien se opuso a la suspensión provisional del acto demandado, esgrimiendo que la suspensión de la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor de Bogotá, no se sustentó en las disposiciones del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, sino en las medidas sanitarias ordenadas por el Ministerio de Salud<sup>5</sup>.

Agrega que, el citado proceso se mantuvo suspendido en cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, ordenada por el Gobierno Nacional y vigente hasta el 1 de septiembre de 2020, de conformidad con las disposiciones del Decreto 1168 de 2020, fecha a partir de la cual opera “la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19”.

En ese sentido, un ciudadano solicitó hacer efectivo el numeral 2.2. del artículo 2 de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y de Protección Social y el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 dentro de la acción de cumplimiento Nro. 110013335018202000024100 que se tramitó con ocasión de la expedición de las Resoluciones 425 y 426, del 11 de septiembre de 2020, mediante las cuales la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C. dispuso la reanudación del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero de Bogotá D.C. y el proceso de selección y convocatoria pública para el de Contralor Distrital de Bogotá D.C. En ese caso, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., NEGÓ la acción en sentencia del 2 de octubre de 2020, entre otras cosas, al considerar que:

“... la situación que nos ocupa queda inmersa en la denominada “zona gris”, pues si bien la selección de los cargos de Personero y Contralor de Bogotá, está supeditada a los resultados de un concurso público de méritos, lo cierto es que no se enmarca en ninguno de los regímenes de carrera administrativa a los que hace alusión el artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de la presente anualidad y, en consecuencia, contrario a lo afirmado por el accionante en el libelo demandatorio “EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C.” y “EL PROCESO DE SELECCIÓN Y CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE

---

<sup>4</sup> Archivo PDF 02 auto corre traslado medida - Carpeta de medida

<sup>5</sup> Archivo PDF 06 oposición a la medida cautelar - Carpeta de medida

Expediente: 110013334003-2020-00-316-00  
Demandante: Fabián Díaz Plata  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

*CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.*”, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en dicha disposición, de donde se desprende que el concurso adelantado por el Concejo de Bogotá para proveer los referidos cargos, no quedó cobijado por la referida normatividad y, en consecuencia, no le es atribuible su incumplimiento”.

De igual manera, por el supuesto desconocimiento del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, en los procesos de selección del Contralor y Personero Distrital se interpusieron varias acciones de tutela que terminaron todas falladas a favor del Concejo de Bogotá D.C. Algunos apartes destacados se relacionan a continuación:

- Acción de Tutela Nro. 11001-33-43-066-2020-00218-00 en el Juzgado 66 Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C. fallada el 19 de octubre de 2020, en la cual se señaló:

“En este orden de ideas, es evidente que el cargo de Personero (a) Distrital es de periodo conforme a las normas antes citadas, por ende no es aplicable el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, esgrimido por a parte actora, y en consecuencia era viable continuar con el procedimiento atinente al concurso de méritos para la elección de dicho funcionario, no habiendo incurrido por ende las accionadas en vulneración de derechos con la realización de la prueba escrita de conocimientos y competencias, y la continuación del trámite de dicha convocatoria”

.- Acción de Tutela Nro. 68001-33-33-012-2020-00190-00 tramitada en el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bucaramanga con sentencia del 19 de octubre de 2020, en la cual se consideró que:

“Así las cosas, de toda esa normatividad se puede concluir que el cargo para el cual aspira la acá accionante, esto es, CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTA D. C., al igual que el del cargo de PERSONERO se encuentra exceptuado del Régimen de Carrera Administrativa. Por lo tanto, no evidencia este Despacho Judicial que la citación efectuada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para la presentación de las susodichas pruebas de conocimiento y competencias laborales vaya en contravía del aludido Artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020”.

Explica que tanto la administración como el cabildo distrital estiman que el cargo de contralor de Bogotá, D.C. no pertenece al régimen de carrera general, ni al especial constitucional ni a ninguno de los específicos. Por lo tanto, el proceso de selección para su provisión no está cobijado por el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020. Así las cosas, el Concejo de

Expediente: 110013334003-2020-00-316-00  
Demandante: Fabián Díaz Plata  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

Bogotá, D.C. podía expedir la Resolución 426 del 11 de septiembre de 2020 sin tener que ceñirse al artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

De otro lado, frente al desconocimiento de los artículos 13 (derecho a la igualdad), 40 numeral 7 (derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) y 209 (principios de la función administrativa) de la Constitución Política de Colombia, del artículo 3 (principios de las actuaciones administrativas) de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 2 (principios de la Convocatoria Pública previa a la elección del contralor general de la República por el Congreso de la República) de la Ley 1904 de 2018, los cuales según la accionante se desconocieron como consecuencia de la inobservancia del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, descartaba la inoponibilidad de esta disposición al proceso de selección para la provisión del cargo de contralor distrital de Bogotá, consecencialmente queda desvirtuada la vulneración de esas normas.

Señala que la decisión de reanudar los procesos de selección para proveer los cargos de personero y de contralor distrital, durante la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1168 de 2020<sup>6</sup>, se ajusta a las instrucciones impartidas por ese Decreto, a las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y a las ordenadas por el Gobierno Distrital mediante los Decretos 193 y 207 de 2020.

Asimismo, aclara que la prueba de conocimientos y de competencias laborales del proceso de selección del Personero de Bogotá D.C. y la prueba de conocimientos en la escogencia del Contralor Distrital de Bogotá D.C. fueron realizadas con los protocolos de bioseguridad para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

## II. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Prorrogado hasta el 1º de noviembre de 2020 por el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del 25 de agosto de 2015. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Expediente: 110013334003-2020-00-316-00  
Demandante: Fabián Díaz Plata  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto se solicita la suspensión provisional de la Resolución 426 del 11 de septiembre de 2020, “Por la cual se reanuda el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de contralor distrital de Bogotá D.C. y se modifica el Artículo 7° de la Resolución 073 de 2020”, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá<sup>8</sup>, dispuso la parte resolutive lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.** Reanudar el proceso de selección y convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Distrital de Bogotá D.C., convocado mediante la Resolución No 073 del 23 de enero de 2020, a partir del día de publicación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.** Modificar el artículo 7° de la Resolución No. 073 del 23 de enero de 2020, cuyo texto, para todos los efectos, será el siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Divulgación y Publicación de Convocatoria Contralor	24 de enero al 2 de febrero de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a>
Inscripciones	3 al 5 de febrero de 2020	<b>Presencial:</b> Sede Social de la Cooperativa de Profesores Universidad Nacional de Colombia de Colombia, Transversal 26B # 40A-86, en horario de 08:00 horas a 17:00 horas. <b>Virtual:</b> <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> desde las 0:00 horas del 03 de febrero a las 23:59 horas del 05 de febrero de 2020.
Publicación Lista de Admitidos y No Admitidos	10 de febrero de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a>
Presentación de Reclamaciones contra la lista de no admitidos	11 y 12 de febrero de 2020	Únicamente a través del correo electrónico <a href="mailto:concid_fcebog@unal.edu.co">concid_fcebog@unal.edu.co</a> dispuesto por la Universidad Nacional de Colombia.
Respuesta a Reclamaciones contra la lista de no admitidos	17 de febrero de 2020	La respuesta será enviada al correo electrónico del aspirante.
Publicación Lista Definitiva de Admitidos y No admitidos	17 de febrero de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a> ,
Guía de Presentación de prueba de Conocimientos	21 de febrero de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a> ,

<sup>8</sup> Archivo PDF 01 Demanda

Expediente: 110013334003-2020-00-316-00  
 Demandante: Fabián Díaz Plata  
 Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno  
 Medio de control: Nulidad  
 Asunto: Admite demanda

Citación para presentar pruebas escritas	11 de septiembre de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a> , así como mediante correo electrónico enviado a cada uno de los admitidos.  Nota: con la citación la Universidad Nacional de Colombia publicará el protocolo de bioseguridad para la jornada de aplicación de la Prueba de Conocimientos.
Aplicación Prueba de Conocimientos	04 de octubre de 2020	Sede Bogotá, Universidad Nacional de Colombia de Colombia.
Publicación de resultados prueba de conocimientos	13 de octubre de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a>
Presentación de Reclamaciones por resultados prueba de conocimientos	14 y 15 de octubre de 2020	Únicamente a través del correo electrónico <a href="mailto:concid_fcebog@unal.edu.co">concid_fcebog@unal.edu.co</a> dispuesto por la Universidad Nacional de Colombia.
Respuesta a reclamaciones resultados prueba de conocimientos	21 de octubre de 2020	La respuesta será enviada al correo electrónico del concursante.
Publicación de resultados definitivos prueba de conocimientos	21 de octubre de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a>
Publicación resultado pruebas clasificatorias (formación, experiencia, actividad docente y producción ámbito fiscal)	21 de octubre de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a>
Presentación de Reclamaciones por pruebas clasificatorias (formación, experiencia, actividad docente y producción ámbito fiscal)	22 y 23 de octubre de 2020	Únicamente a través del correo electrónico <a href="mailto:concid_fcebog@unal.edu.co">concid_fcebog@unal.edu.co</a> dispuesto por la Universidad Nacional de Colombia
Respuesta a reclamaciones resultados pruebas clasificatorias (formación, experiencia, actividad docente y producción ámbito fiscal)	30 de octubre de 2020	La respuesta será enviada al correo electrónico del concursante.
Publicación de resultados consolidados de pruebas	30 de octubre de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a>
Publicación de la terna y Citación a entrevistas	30 de octubre de 2020	En la página web <a href="http://www.otus.unal.edu.co">www.otus.unal.edu.co</a> y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., <a href="http://www.concejodebogota.gov.co">www.concejodebogota.gov.co</a>
Examen de Integridad por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública	3 al 5 de noviembre de 2020	El Departamento Administrativo de la Función Pública citará a los integrantes de la terna especificando si la aplicación es presencial o virtual.
Entrevistas	6 de noviembre de 2020	Sede principal del Concejo de Bogotá D.C., D.C. ubicada en la Calle 36 No. 28A-41 Recinto: Los Comuneros
Elección y Posesión	9 de noviembre de 2020	Sede principal del Concejo de Bogotá D.C., ubicada en la Calle 36 No. 28A-41

Expediente: 110013334003-2020-00-316-00  
Demandante: Fabián Díaz Plata  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

		Recinto: Los Comuneros
--	--	------------------------

**Parágrafo.** El cronograma podrá ser modificado previa publicación en la página web del Concejo de Bogotá D.C., [www.concejodebogota.gov.co](http://www.concejodebogota.gov.co) y en la página web [www.otus.unal.edu.co](http://www.otus.unal.edu.co) teniendo en cuenta los términos señalados en las normas aplicables y los previstos en la presente Resolución".

De la revisión íntegra de la Resolución 426 del 11 de septiembre de 2020, el Juzgado advierte que se trató del establecimiento del cronograma para la elección del contralor de Bogotá.

En este punto resulta relevante advertir que la elección del contralor de Bogotá se llevó a cabo el **18 de noviembre de 2020**<sup>9</sup>.

Por lo anterior y como quiera que, para **diciembre de 2021**, el juzgado realiza el examen de legalidad del acto enjuiciado, esto es, con posterioridad a la elección y el cronograma que para tal fin reglamentaba el acto administrativo, es necesario preciar que se está en presencia de la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que establece el artículo 91 del CPACA, en los siguientes términos:

**"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.**
- 5. Cuando pierdan vigencia"**. (Se resalta).

Bajo tal prisma, una vez realizada la elección del contralor de Bogotá, el acto administrativo enjuiciado dejó de producir efectos y por lo mismo, no resulta ajustado a derecho entrar al estudio de **la suspensión provisional**, cuando se configuró la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo por el factor temporal al que se sometió su vigencia y aplicabilidad, motivo por el que se negará la medida de suspensión solicitada.

---

<sup>9</sup><https://bogota.gov.co/mi-ciudad/administracion-distrital/concejo/andres-castro-nuevo-contralor-de-bogota>

Expediente: 110013334003-2020-00-316-00  
Demandante: Fabián Díaz Plata  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

Ahora bien, lo anterior no implica que no se adelante el estudio de fondo respecto de la legalidad del acto administrativo en la sentencia de primera instancia por el lapso en el que estuvo vigente o los efectos jurídicos del mismo de cara al proceso de selección como actos previos.

Por otra parte, el Juzgado reconocerá personería para actuar a la abogada de la entidad demandada conforme al poder que se allegó al expediente virtual<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Negar** la medida cautelar de suspensión solicitada por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Yaneth Ortiz León, identificada con CC 46.677.766 y Tarjeta Profesional 116.119 del C. S. de la J., como apoderada de Bogotá D.C. Concejo de Bogotá D.C

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

oms

---

<sup>10</sup> Archivo PDF 04 poder y anexos - Carpeta de medida

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c098d27ec32ec8c11b40cb9a41a6b9ef3e1a056f0a1524596ddca595706da96**

Documento generado en 15/12/2021 03:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00045-00  
**DEMANDANTE:** JORGE MILTON CIFUENTES VILLA  
**DEMANDADA:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 13 de mayo de 2021, se inadmitió la demandada para que se adecuara al medio control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-El 13 de mayo de 2021, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado del 14 de mayo de 2021.

-El 18 de mayo de 2021, se interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 13 de mayo de 2021.

-Por auto del 18 de agosto de 2021, se negó el recurso de reposición y se mantuvo lo decidido en providencia del 13 de mayo de 2021.

-El auto del 18 de agosto de 2021, se notificó por correo electrónico ese mismo día y el 19 de agosto de 2021, se notificó por estado.

-El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 18 de agosto de 2020, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que como en el presente asunto el demandante no dio cumplimiento en lo ordenado auto del 13 de mayo de 2021,

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2021-00045-00  
Demandante: Jorge Milton Cifuentes Villa  
Demandada: Sociedad de Activos Especiales SAS  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda

confirmado en providencia del 18 de agosto de 2021, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

oms

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6fa10bd94824105b678de1666191c8490471056c4f5f57410960e1ec9131c7**

Documento generado en 15/12/2021 03:30:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00052-00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS S.A.S  
**DEMANDADA:** DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 13 de mayo de 2021, se inadmitió la demandada para que se acreditara el derecho de postulación y se acreditara el requisito de conciliación prejudicial como requisito previo para demandar.

-El 13 de mayo de 2021, se realizó la notificación de la referida providencia por correo electrónico y por estado del 14 de mayo de 2021.

-El auto del 13 de mayo de 2021, no fue objeto de recurso alguno por lo que el mismo **cobró ejecutoria**.

-El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 13 de mayo de 2021, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la medida que si bien remitió correo electrónico el 1 de junio de 2021, el mismo se concreta a señalar la inconformidad con la exigencia de la conciliación que considera no es procedente en el presente asunto, mas no a dar cumplimiento a la providencia ejecutoriada que así lo determinó conforme a la unificación proferida por el Consejo de Estado.

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2021-00052-00  
Demandante: Planet Express S.A.S  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento en lo ordenado auto del 13 de mayo de 2021, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

oms

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b53cdb739ab24af953a24c5cc5507941397a9c3c4fe2decc4edf08cf571882**

Documento generado en 15/12/2021 03:30:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>

[correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2021-00060-00  
**Demandante:** JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** Inadmite demanda

El Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

El actor pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de las Resoluciones No. 71584 del 09 de diciembre de 2019 y 28694 de 16 de junio de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante las cuales se sancionó por violar el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 con multa de \$9.109.276, modificada a \$8.281.160, por infracciones del régimen de protección de la competencia.<sup>2</sup>

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en tanto el libelo de esta no contiene la documental anexa de acuerdo con la siguiente normatividad:

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, la demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Para tal efecto, la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos **a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, así como su respectiva subsanación.**

En ese sentido, el despacho precisa que los documentos remitidos junto con el Acta de Reparto (un folio) consisten en un archivo en formato PDF, el primero titulado en el expediente electrónico "02Demanda" con 75 folios y 28 archivos anexos, dentro de los cuales en la radicación de la demanda en línea no obra la documental anteriormente referida que acredite el envío simultáneo de la demanda.

---

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver "04Prueba1".

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00060-00  
Demandante: JUAN PABLO FONSECA SÁNCHEZ  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2. Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo<sup>3</sup>.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder el cual fue debidamente otorgado, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**Único. Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Segundo.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

A.A.A.T.

---

<sup>3</sup> **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1e2ccbe1dd87339c88494cd8d121a14686739e873e8121e303f17011cebe18**  
Documento generado en 15/12/2021 03:32:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00066-00  
**DEMANDANTE:** SERVIOLA S.A.S  
**DEMANDADOS:** CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguiente:

**I. Antecedentes**

-Por auto del 13 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad dentro del presente asunto, a la vez que se acreditara el agotamiento de los recursos dentro del procedimiento administrativo necesarios para acudir ante la jurisdicción contenciosa, así como la fecha de notificación para realizar el computo de la caducidad del medio de control y la remisión de la subsanación a la parte demandada.

-La notificación del auto que inadmitió la demanda se realizó mediante correo electrónico del 13 de mayo de 2021 y por estado del 14 de mayo de 2021.

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 13 de mayo de 2021, la parte demandante allegó en carpeta Onedrive 176 archivos PDF y 3 archivos más relativos a los anexos de la demanda.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

## II. Configuración del rechazo de la demanda

El artículo 169 del CPACA, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- “1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

En el presente asunto se pretende la nulidad de las Resoluciones RES000384 del 03 de febrero de 2020 y RRP000102 del 11 de mayo de 2020.

Conforme a lo anterior, la oportunidad para presentar la demanda se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo previsto en los artículos 164 y 169 del C.P.A.C.A., que indican:

- “**Artículo 164.-** Oportunidad para presentar la demanda  
(...)  
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)  
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

- “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

No obstante, con motivo de la COVID 19, el presidente de la República expidió el Decreto 491 de 2020<sup>2</sup> y en el que, con relación a la caducidad y la prescripción, en el artículo 6 estableció lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

“Artículo 6. **Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

**Parágrafo 1.** La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales”.

Por otra parte, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en el artículo 1º advirtió:

“**Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentando demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, **sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

**El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, **el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**

**Parágrafo.** La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal” (Negritas y subrayado fuera de texto)

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, suspendió los términos procesales a partir del 16 de marzo de 2020.

El 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió Acuerdo PCSJA20-11567, “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” mediante el cual determinó que el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, a partir del **1 de julio de 2020**.

Así, los términos se suspendieron entre el **16 de marzo de 2020** y el **30 de junio de 2020**, de tal manera que al haberse iniciado el computo de los 4 meses a partir del **1 de julio de 2020**, estos finalizaban **el 1 de noviembre de 2020**.

Por lo anterior, y como quiera que sólo hasta **el 30 de octubre de 2020**<sup>3</sup>, se radicó la solicitud de conciliación como requisito previo, se interrumpió la caducidad del medio de control.

Advierte el Despacho que conforme a la interrupción de la caducidad el 30 de octubre de 2020, restaban solamente 3 días para radicar la demanda, sin embargo, como la audiencia de conciliación se realizó 23 de diciembre<sup>4</sup>, su reanudación se realiza a partir del **12 de enero de 2021**, debido a la vacancia judicial que operó entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, por

---

<sup>3</sup> Archivo PDF 175 -Carpeta subsanación demanda

<sup>4</sup> Archivo PDF 175 -Carpeta subsanación demanda

Expediente: 110013334003-2021-00066-00  
Demandante: SERVIOLA S.A.S  
Demandada: Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda

ser este último festivo. En esa medida, si el término procesal se reanudó el 12 de enero de 2021, el plazo de los 4 meses finalizaba el **14 de enero de 2021**.

Conforme al acta de reparto y la remisión de demanda en línea se encuentra que el **22 de febrero de 2021** fue radicada la demanda<sup>5</sup>, con lo que se configuró la caducidad del presente medio de control, en tanto que, se insiste la misma ha debido radicarse a más tardar el **14 de enero de 2021** y al presentarse con posterioridad se superó el término de los 4 meses previsto en el artículo 164 del CPACA., operando la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano por caducidad, la demanda de la referencia, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

oms

---

<sup>5</sup> Archivos: PDF 01 recibido de demandada y PDF 03 Acta de Reparto

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1343c2e9af3571ef9dc5d0e803d8682299facde1da796269457e2bb2a646870**

Documento generado en 15/12/2021 03:30:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-34-003-2021-00072-00  
**Demandante:** GAB CONSTRUCCIONES S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Inadmite demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Juzgado observa:

El actor pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de la Resolución No. 21733 de 18 de junio de 2019, confirmada por el acto administrativo 30748 de 24 de junio de 2020 y 46325 de 11 de agosto de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante las cuales se sancionó por violar el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 con multa por valor de \$62.108.700, por infracciones en el marco de la normatividad correspondiente al reglamento técnico aplicable a las estaciones de servicio que suministran gas comprimido para uso, contenido en la Resolución 180928 de 2006, entre otras disposiciones sobre la materia.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en tanto el libelo de esta no contiene la documental anexa de acuerdo con la siguiente normatividad:

**1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos de manera simultánea a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada y al Juzgado.**

---

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

En ese sentido, el despacho precisa que los documentos remitidos junto con el Acta de Reparto (un folio) consisten en un archivo en formato PDF, el primero titulado en el expediente electrónico "01Demanda" con 9 folios, poder y 2 archivos anexos dentro de los cuales no obran la documental anteriormente referida, requisito verificado por el Despacho con la captura de la radicación de la demanda en línea el cual no se encontró acreditado.<sup>2</sup>

## 2. Conciliación prejudicial artículo 161 numeral 1 del CPACA

Del escrito de demanda y anexos se observa que no se aportó el documento correspondiente a la constancia de conciliación como requisito legal para demandar,<sup>3</sup> toda vez que el documento anexado corresponde al acta de no conciliación expedido por la Procuraduría General de la Nación<sup>4</sup>, no obstante, en dicho documento no se identifica el objeto de la misma, y tampoco de la fecha en que fue radicada, defecto que además impide realizar el estudio del requisito de caducidad del medio de control, a la luz de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto deberá aportarse el documento conforme a lo señalado.

## 3. Allegar poder en debida firma a través del respectivo mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020),

Conforme lo exigen los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **si bien se allegó el respectivo poder<sup>5</sup>**, deberá allegarse el mandato con un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.<sup>6</sup>

Lo anterior, por cuanto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales

---

<sup>2</sup> Ver "06CapturaRecibeDemanda".

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."

<sup>4</sup> Ver "04Anexo2".

<sup>5</sup> Ver "02Poder".

<sup>6</sup> **"ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00072-00  
Demandante: GAB CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento, **aunado a la condición especial tratándose de personas inscritas en el Registro Mercantil, quienes deberán remitir dicho mandato desde la dirección de correo electrónica para recibir notificaciones judiciales.**

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE:**

**ÚNICO. Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3e05e23644ebfe7159f3e2e6133f808286c058fec9d5f0d280cf69a0657514**

Documento generado en 15/12/2021 03:32:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2021-00129-00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 13 de abril de 2021 y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad Planet Express SAS, a través de apoderada radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos Acta de Aprehensión y Decomiso Directo 1892 de 29 de noviembre de 2019 y Acto Administrativo Resolución número 004041 de 7 de diciembre de 2020, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante las cuales se ordena una aprehensión y decomiso directo y se resuelve un recurso de reconsideración.

II. CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA deberá subsanarla, de acuerdo con lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder.**, el cual, deberá ser remitido por el poderdante como un mensaje de datos transmitiéndolo<sup>2</sup>.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario, el mismo no se encuentra inmerso en un mensaje de datos ni fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup>“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales. Así mismo, junto con el poder, deberá aportarse Certificado de Existencia y Representación Legal vigente, en el cual se pueda corroborar la calidad de quien lo otorga, así como el correo electrónico de notificaciones judiciales registrado para el efecto. Lo anterior, por cuanto el certificado aportado indica como último año renovado el 2019 y la fecha de expedición es del 22 de octubre del mismo año.

2- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, de los actos administrativos demandados, Acta de Aprehensión y Decomiso Directo 1892 de 29 de noviembre de 2019 y Acto Administrativo Resolución número 004041 de 7 de diciembre de 2020, pues se observa que en el acta de conciliación allegada por la actora<sup>3</sup>, esta no se realizó sobre los actos demandados, pues se efectuó respecto de la Resolución No. 090 de 2019 y actas de inspección 4174 y 4175 de 25 de septiembre de 2019, así las cosas, y teniendo en cuenta que la Resolución 004041 del 7 de diciembre de 2020, concierne a la resolución de un recurso de reconsideración respecto de un **acta de aprehensión de mercancías la que por ser de naturaleza aduanera** es claro que, en lo que atañe a esta, **debe agotarse el requisito** antes referido.

Adicionalmente se debe advertir a la actora que la constancia de conciliación adjunta es del 9 de diciembre de 2019, esto es antes de haberse expedido la Resolución 004041 de 7 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la manifestación realizada por la apoderada de la actora, donde aduce en cuanto al requisito de procedibilidad que, como quiera que la DIAN en demandas anteriores, ha manifestado no conciliar, y que según lo regulado en el Acuerdo No. 21 de 2016, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN "*en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación*"; debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P. Roberto Serrato Valdés, aclaró que el acta de decomiso y aprehensión de una mercancía no es de naturaleza tributaria si no aduanera, por lo que frente a estos asuntos debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico de la controversia derivado del valor de la mercancía, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial.<sup>4</sup>

Por lo anterior, es claro entonces que, frente a los actos administrativos acusados, esto es, Acta de Aprehensión y Decomiso Directo 1892 del 29 de noviembre de 2019 y Resolución número 004041 de 7 de diciembre de 2020, debe agotarse el requisito de procedibilidad antes referido al igual que respecto de **todos los actos administrativos demandados**.

3- La actora deberá Individualizar y determinar con precisión los actos que pretende demandar e indicar el restablecimiento del derecho de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 161, numeral 2 e inciso 2 del artículo 163 CPACA

<sup>3</sup> Ver archivo 01 págs.104 y 105 del expediente digital.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 22 de febrero de 2018. Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe individualizar la pretensión de restablecimiento del derecho, a la luz del medio de control normado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso 2 del artículo 163<sup>5</sup> de la norma señalada, ello porque el medio interpuesto de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime que la parte actora omite en el escrito de demanda enunciar las pretensiones de restablecimiento de derecho que se derivarían de la eventual declaratoria de nulidad, por lo tanto, las pretensiones de restablecimiento del derecho deben enunciarse de manera clara y separadamente.

4- La actora deberá allegar de manera legible los anexos de la demanda, según el artículo 166 del CPACA

La actora deberá allegar copia legible de las páginas obrantes a folios 96 a 99 del expediente digital, pues estas no son claras, de conformidad al dispuesto en el artículo 166, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.<sup>6</sup>

5- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>7</sup>.

Lo anterior, por cuanto al verificar los destinatarios del correo de radicación de la demanda en línea, no se encuentra la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la DIAN, o en su defecto la constancia de remisión simultánea y entrega junto con los anexos respectivos. Así las cosas, al momento de presentar el escrito de subsanación deberá darse estricto cumplimiento a la norma previamente citada.

Para tal efecto, la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y sus anexos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> "Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

<sup>7</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado).

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el

Expediente: 11001 3334 003 2021 00129 00  
Demandante: Planet Express SAS  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN  
Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

**ÚNICO:** Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

A.A.T.

---

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ce2aa04f13aa6fd6ec1eaaa29f641e8d5e3955f55024833857acd5c6d136fb**

Documento generado en 15/12/2021 03:32:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003202100223 00  
**DEMANDANTE:** MAURICIO MAYORGA PATARROYO  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD DE BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

El señor Mauricio Vargas Patarroyo, en nombre propio radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando como pretensiones principales declarar la configuración “del silencio administrativo positivo previsto en los artículos 161 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y 84 del CPACA en favor de MAURICIO MAYORGA PATARROYO, por no haberse pronunciado la Secretaría Distrital de Movilidad, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. sobre el recurso de apelación interpuesto el 27 de Junio de 2019 contra la decisión adoptada en la audiencia celebrada el mismo día, dentro del expediente No. 1841 de 2018, dentro del término de un (1) año previsto en la norma citada”.<sup>2</sup>

Como consecuencia de lo anterior declarar la nulidad de la Resolución No. 2322-02 notificada electrónicamente el 16 de diciembre de 2020, por falta de competencia en su expedición y se ordene a la “Secretaría Distrital de Movilidad, restituirle sin ningún registro la licencia de conducción retenida, o tramitarla en el supuesto de que haya fenecido su vigencia por el transcurso del tiempo, y a cancelar cualquier anotación negativa que se haya realizado al convocante en el Registro Único Nacional de Tránsito, con ocasión de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000020411647 del 29 de junio de 2018 y los actos

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 2, “01DemandaYAnexos”.

*administrativos que se demandan*<sup>3</sup>, la suspensión de cobro coactivo con el eventual reintegro de las sumas pagadas y el pago de costas y agencias en derecho.

Adicionalmente, la parte actora solicitó de manera subsidiaria declarar la nulidad del acto administrativo, fallo de primera instancia proferido por la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., en audiencia celebrada el 27 de junio de 2019 dentro del expediente 1841 de 2018, *“incluida la orden de comparendo No. 11001000000020411647 del 29 de junio de 2018, a través de la cual se declaró contraventor al señor MAURICIO MAYORGA PATARROYO de lo tipificado en el parágrafo 3° del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, se le impuso una multa de 1440 SMDLV equivalentes a la suma de \$37.499.600.00, se le sancionó con la cancelación de su licencia de conducción y demás licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT, implicando la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor por el término de 25 años*<sup>4</sup> y la nulidad del acto administrativo, confirmatorio de la Decisión anterior, la Resolución No. 2322-02 notificada electrónicamente el 16 de diciembre de 2020 y a título de restablecimiento del derecho se declare que el demandante no se encuentra obligado al pago de la multa ni demás sanciones impuestas por la autoridad administrativa y el pago de los perjuicios morales e inmateriales.

## II. CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho advierte el no cumplimiento con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

### **1- Dar aplicación a los artículo 162 numeral 2,<sup>5</sup> 163,<sup>6</sup> en concordancia con el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011**

Del escrito de demanda se observa que las pretensiones planteadas de manera principal y subsidiaria no son claras. En consecuencia, la parte demandante deberá plantear las pretensiones del libelo de manera tal que las principales

---

<sup>3</sup> Ver folio 2, “01DemandaYAnexos”.

<sup>4</sup> Ver folio 3, “01DemandaYAnexos”.

<sup>5</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (Subrayado fuera del texto original),

<sup>6</sup> “Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

constituyan el acto administrativo sancionatorio particular demandado y aquellos que resuelven los recursos en sede administrativa.

En ese orden de ideas, de la demanda en línea y anexos se tiene que los actos administrativos objeto de control jurisdiccional corresponden al “Fallo de embriaguez Exp. 1841 del 2018”,<sup>7</sup> proferido en audiencia pública del 27 de junio de 2019, suspendida y reanudada el 28 de junio del mismo año y la Resolución número 2322-02 “Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente número 1841 de 2018”<sup>8</sup>, respectivamente.

Adicionalmente, las pretensiones correspondientes a la solicitud de declaratoria de silencio administrativo, devolución de multa y pago de perjuicios al actor planteadas en la demanda, corresponden a pretensiones referentes al restablecimiento del derecho, a la luz de la naturaleza jurídica del medio de control incoado, lo cual se debe adecuar en lo correspondiente en el escrito de demanda y conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado: “De allí que una de las pretensiones que contempla la acción de restablecimiento del derecho sea la anulación del acto administrativo y que otra, consecuencia de los resultados favorables de ésta, el restablecimiento en su derecho.”<sup>9</sup>

Lo anterior, en tratándose de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene como fundamento la pretensión principal de declaratoria de nulidad de un acto administrativo particular y su correspondiente pretensión de restablecimiento del derecho como dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, en el escrito de demanda se pretende solicitar la declaratoria de nulidad de la orden de comparendo número 11001000000020411647 del 29 de junio de 2018, el cual no constituye un acto administrativo susceptible de control judicial, toda vez que se trata de un acto de trámite y en consecuencia, se debe excluir de las pretensiones de la demanda, en tanto no es objeto de control jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito definió lo correspondiente a la figura jurídica de comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad respectiva de tránsito por la comisión de una posible infracción.

En otras palabras, los comparendos a la luz del Consejo de Estado<sup>10</sup>, hacen referencia a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de la correspondiente violación o, su

---

<sup>7</sup> Ver folios 57 a 160, “01DemandaYAnexos”.

<sup>8</sup> Ver folios 162 a 341 “01DemandaYAnexos”.

<sup>9</sup> C.E., Sec. Segunda, Sub. B, Sent. 2003-05234-01 (0257-08), feb. 10/2011. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>10</sup> C. E., Sec. Quinta, Sent. -2013-02588-01 (AC), ene. 22/2015. C.P. Susana Buitrago Valencia.

contradicción en audiencia pública en la que se podrá solicitar el decreto y práctica de pruebas, procedimiento administrativo que finaliza mediante acto administrativo absolutorio o sancionatorio, notificado en estrados, procediendo recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta, respectivamente.

En ese orden de ideas, se colige que los actos administrativos discutibles ante esta jurisdicción no son los comparendos sino las decisiones administrativas que la autoridad de tránsito adopte en relación a establecer si la infracción imputada se cometió o no y conlleva la multa impuesta, una vez escuchado al supuesto infractor, si este concurrió a la notificación.

Lo anterior, toda vez que los comparendos no son actos administrativos definitivos controvertibles ante esta jurisdicción pues no es a través de estos que se decide la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en la medida que constituyen únicamente una citación para comparecer a la autoridad de tránsito.

**2- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162<sup>11</sup> y el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>12</sup>.**

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío **simultáneo** por medio electrónico de la **demanda** y sus anexos al igual que la **subsanación** la de la misma a la dirección de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, con miras a dar cumplimiento a la normatividad señalada y con el fin de garantizar el debido proceso, con el propósito de que esta autoridad judicial tenga certeza de que los la demanda y sus anexos corresponden de manera íntegra con los radicados el Juzgado y en cumplimiento de la normatividad legal.

Lo anterior, como quiera que del contenido de la demanda en línea no se observó el envío **simultáneo por correo electrónico** de la demanda a las

---

<sup>11</sup> "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

8. (Adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos. A los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse demanda presente escrito de subsanación."

<sup>12</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado).

Expediente: 110013334003202100223 00  
Demandante: Mauricio Mayorga Patarroyo  
Demandado: Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad  
Nulidad y restablecimiento del derecho

entidades demandados y al Juzgado, únicamente se envió de manera individual y no simultánea.<sup>13</sup>

Por lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**ÚNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

A.A.A.T.

---

<sup>13</sup> Ver "05RemisiónDemanda" y "06RemisiónDemenda" del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2f24d14b468ef681645bbb2b38c12a3ca7a950fc47e864113f504762839f41**  
Documento generado en 15/12/2021 03:32:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00241-00  
**DEMANDANTE:** MARY ORDUÑA QUIROGA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Asunto:** Adecua medio de control y remite por competencia

### ANTECEDENTES

La señora Mary Orduña Quiroga, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad con el fin que se declare la nulidad de la Resoluciones mediante las cuales el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, llevó a cabo la oferta de compra y expropiación del predio ubicado en la calle 11 No. 3-33 de Bogotá<sup>2</sup>.

Mediante demanda en línea No. 208921 del 14 de julio de 2021, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar las generalidades del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, de la lectura de los artículos 137<sup>4</sup>, 138<sup>5</sup> y 164<sup>6</sup> del CPACA, se advierte que el medio de control de simple nulidad puede ser presentado por cualquier persona, en cualquier tiempo, cuando se pretenda la protección del ordenamiento jurídico en abstracto.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 03 del expediente digital

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Expediente: 11001333400320210024100  
Demandante: Mary Orduña Quiroga  
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Adecúa medio de control y remite por competencia

A su turno, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse por aquella persona que crea lesionado un derecho amparado en una norma jurídica con ocasión de la expedición de un acto administrativo, la cual deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la publicación, notificación, comunicación o ejecución.

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones de la demanda se advierte claramente que los actos administrativos acusados modificaron una situación jurídica particular y concreta respecto de la parte demandante, por lo que la eventual declaratoria de nulidad produciría un restablecimiento automático del derecho para ella, en tanto que quedaría sin efecto la expropiación realizada al predio ubicado en la calle 11 No. 6-33, en donde la demandante es la poseedora.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, en desarrollo de la teoría de los móviles y las finalidades, ha sostenido que la acción, hoy medio de control de nulidad, procede contra actos creadores de situaciones jurídicas individuales y concretas, *"cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico"*<sup>8</sup>.

Además, para éste Juzgado es claro que el medio de control de nulidad contra actos administrativos particulares, procede únicamente cuando la anulación del acto no implique el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto, pues en el evento contrario la acción que corresponde es la subjetiva, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se hace necesario establecer en el presente caso el medio de control viable, adecuado y procedente, teniendo en cuenta que se trata de un acto de clara naturaleza particular y concreta, pero que fue demandado en el medio de control de nulidad, pese a que la demandante es la directamente afectada con el acto administrativo demandado, por lo que en todo caso, no se puede afirmar que se trate de un tercero que tan solo busca proteger la legalidad objetiva, por el contrario, concurren en defensa de intereses particulares.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el restablecimiento del derecho que se produciría en el asunto *sub examine* desbordaría el simple interés abstracto de legalidad, en tanto que no se atenta contra la protección del orden público, social o económico en forma abstracta, sino que se hace en procura de los intereses de una persona natural individualizada, como lo es la señora Mary Orduña Quiroga, se debe colegir que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda, no obstante, desde ya el Juzgado observa que carece de competencia para conocer del asunto, por las siguientes razones:

Una vez analizados los documentos que hacen parte de la demanda en línea, se debe traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo en cuanto a la competencia para conocer del medio de control.

En cuanto al control judicial del acto que ordena realizar la expropiación por vía judicial, el Consejo de Estado<sup>9</sup>, ha precisado lo siguiente:

*"Es claro que los actos por medio de los cuales se ordena la iniciación de la expropiación judicial, son actos administrativos definitivos que contienen una manifestación de la voluntad de la administración, produce efectos jurídicos ante el administrado y pone fin a la etapa de negociación voluntaria. Así las cosas, se trata de un acto demandable ante la jurisdicción Contencioso Administrativo"*.

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 151 del C.P.A.C.A., establece:

<sup>7</sup> Sentencia del 10 de agosto de 1996 (C.P. Daniel Suárez Hernández), reiterada de manera uniforme en las siguientes providencias: Autos de la Sección Primera de 1° de julio y 4 de noviembre de 1999, expedientes 5444 y 5372 (C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola); Auto de la Sección Segunda del 1° de junio de 2000, expediente 2220-99 (C.P. Ana Margarita Olaya Forero); Auto de la Sección Primera del 30 de marzo de 2000, expediente 6053 (C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); Auto de la Sección Primera del 27 de septiembre de 2001, expediente 17001-23-31-000-2000-1038-01 (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero); Auto de la Sección Primera del 14 de febrero de 2002, expediente 6581 (C.P. Olga Inés Navarrete Barrero); Auto de la Sección Cuarta del 12 de abril de 2002, expediente 12627 (C.P. Ligia López Díaz); Sentencia de 19 de septiembre de 2013 (2019815) (C.P. María Elizabeth García González) y de 04 de julio de 2013 (2015721) (C.P. María Claudia Rojas Lasso) y sentencia de 12 de abril de 2018, Sección Primera Radicación número: 73001-2331-000-2011-00614-01 (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).

<sup>8</sup> Sentencia de 26 de octubre de 1995. Expediente núm. 3332. Consejero ponente: doctor Libardo Rodríguez Rodríguez. reiterada en sentencia de 12 de abril de 2018, Sección Primera Radicación número: 73001-2331-000-2011-00614-01 (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).

<sup>9</sup> 5 de julio de 2018, Sección Quinta (Descongestión - Sección Primera) Radicación número: 50001-23-31-000-2002-40336-01. Actor: Inversiones Morales Barragán S. en. C. Demandado: INVÍAS. Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fallo.

Expediente: 11001333400320210024100  
Demandante: Mary Orduña Quiroga  
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Adecúa medio de control y remite por competencia

**“Competencia de los tribunales administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana”.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en única instancia, conforme al numeral 8 del artículo 151 del C.P.A.C.A. así como por el factor territorial según el numeral 2 del artículo 156 ídem<sup>10</sup>.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual se ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”<sup>11</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Adecuar la Demanda** al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas

**SEGUNDO: Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Remitir** el presente proceso, por intermedio de la oficina de apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), por ser de su competencia.

**CUARTO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

L.R.

---

<sup>10</sup> **“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.” Así, en el presente caso el lugar donde se profirió el acto es la ciudad de Bogotá.

<sup>11</sup> “Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: **Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

**2. Los electorales de competencia del Tribunal.**

(...)” (Se resalta).

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bacf8cb5cc1566f2b29d52f4af2efeb5c707ca16d6f10a0c4ffadfeed5657cd**

Documento generado en 15/12/2021 03:32:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2021-00274-00  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES JOSEFINA RAMÍREZ SAS  
**DEMANDADO:** CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 10 de agosto de 2021<sup>2</sup>, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

En el presente asunto la sociedad Inversiones Josefina Ramírez SAS, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Cafesalud EPS en Liquidación, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. A-004462 del 14 de julio de 2020; A-005175 del 5 de octubre de 2020 y A-006074 del 12 de enero de 2021; mediante las cuales se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud EPS en Liquidación y se resolvieron los recursos de reposición, respectivamente<sup>3</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1--El artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, establece de manera clara y precisa que, **al presentarse la demanda y de manera simultáneamente** la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a la demandada, la omisión en tal proceder es causal de inadmisión.

En atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la demanda deberá ser subsanada acorde a lo referido, para que conforme a lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>, la parte actora **acredite el**

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 02 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 01, págs., 1 a 33 del expediente digital.

<sup>4</sup> "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario

Expediente: 11001 3334 003 2021 0027400  
Demandante: Inversiones Josefina Ramírez SAS  
Demandada: Cafesalud EPS en Liquidación  
Nulidad y Restablecimiento  
Inadmite

**envío por medio electrónico** de la demanda y sus anexos a la **dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada**. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**ÚNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R.

---

o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Subraya el Juzgado).

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ab99bb6844386f16d961cc696e049ef7b433014200d5c0102cc831f9c146eb**

Documento generado en 15/12/2021 03:32:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2021-00308-00  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA MEBAR SAS  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE  
VIVIENDA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** **Inadmite Demanda**

Vista el acta de reparto de fecha 16 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

En el presente asunto la Constructora Mebar SAS, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Secretaría Distrital del Hábitat- Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No.1161 del 15 de julio de 2019; 2389 del 24 de octubre de 2019 y 398 del 31 de agosto de 2020, mediante las cuales se impuso multa por valor de \$4.624.324 , por mora de 33 días en la presentación de los estados financieros del año 2015 y se resolvieron de manera adversa los recursos de reposición y apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita se reliquide la sanción impuesta por la demanda de conformidad con la liquidación señalada por el Decreto 2610 de 1979<sup>3</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 01 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 02 del expediente digital.

<sup>4</sup>“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Lo anterior, por cuanto pese a que el poder se encuentra dirigido a los Juzgados Administrativos el mismo fue otorgado para iniciar y llevar hasta su terminación **reclamación ante la secretaría del hábitat** y no para adelantar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como así se desprende del escrito de demanda, adicionalmente no contiene la totalidad de los actos administrativos que pretende demandar.

2- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, la demandante debe aportar la **constancia de notificación de las resoluciones acusadas**, en especial, la concerniente a la **resolución No. 398 del 31 de agosto de 2020** (resolvió recurso de apelación), pues en la documental anexa<sup>5</sup>, se observa que fue aportada la comunicación de la notificación por aviso de la resolución antes mencionada, junto con la colilla de su envío, realizada mediante la empresa 472 guía No. YG265089458CO el día 16 de diciembre de 2020, pero no allegó la constancia de **recibido** por parte de la demandante.

3- No acreditó el agotamiento previo del requisito de la conciliación prejudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 161 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento.

Para subsanar la anterior falencia se debe allegar la **constancia de la audiencia de conciliación** expedida por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la norma en cita en concordancia con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, pues, con la demanda se allegó la constancia de imposibilidad de realización de audiencia (aplazamiento)<sup>6</sup> y el acta de conciliación fallida celebrada el 10 de septiembre de 2021<sup>7</sup>, mas no la **constancia** de la misma, la cual según lo enuncia en la parte final de dicho documento sería enviada al correo electrónico del apoderado de la parte convocante.

4- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>8</sup>.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de la entidad demandada, pues se observa que en la captura de pantalla remitida con la demanda "respuesta automática: demanda Nulidad y Restablecimiento de Derecho"<sup>9</sup>, no se logra establecer que en efecto dicha respuesta efectuada por la secretaría del hábitat haya sido respecto del medio de control que aquí se pretende debatir pues no se observa ni las partes ni los documentos que fueron enviados, de igual manera sucede con la captura de pantalla de la respuesta automática realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>10</sup>.

5- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

<sup>5</sup> Ver Archivo 02, pág., 40 del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivo 02, págs., 54 a 56 del expediente digital

<sup>7</sup> Ver archivo 02, págs., 57 a 59 del expediente digital

<sup>8</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

<sup>9</sup> Ver archivo 02, pág. 1 del expediente digital

<sup>10</sup> Ver archivo 02, pág. 2 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2021 0030800  
Demandante: Constructora Mebar SAS  
Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria Distrital del Hábitat-  
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda  
Nulidad y Restablecimiento

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

**ÚNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA**

L.R

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875a6fa311bdc257d10ac99c90743c1787a575cf01db6e4cdf289ac40721162f**

Documento generado en 15/12/2021 03:32:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2021-00311-00  
**DEMANDANTE:** THE TEA HOUSE LTDA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 17 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

En el presente asunto la sociedad The Tea House Ltda, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 003545 del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso cancelar la autorización del levante de la declaración de importación identificada con número autoadhesivo 91003013794707 del 23 de diciembre de 2015 y levante automático número 0302015001560603 del 23 de diciembre de 2015 y la No. y 00496 del 18 de febrero de 2021, la cual resolvió el recurso de reconsideración. Como restablecimiento del derecho solicita se declare la firmeza de la declaración de importación señalada en precedencia<sup>3</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder de sustitución**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de la abogada María Mercedes Ricardo Blanco, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 06 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 01 del expediente digital.

<sup>4</sup>“**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001 3334 003 2021 0031100  
Demandante: The Tea House Ltda  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian  
Nulidad y Restablecimiento  
Inadmitir

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder, no se observa en el cuerpo del mismo la dirección de correo electrónico de la mencionada profesional.

2- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada y con el fin de verificar la caducidad del medio de control, la demandante debe aportar la **constancia de notificación de la resolución No. 000496 del 18 de febrero de 2021**, la cual resolvió el recurso de reconsideración y por ende finalizó la actuación administrativa.

3- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 20202, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva **subsanación y sus anexos** a la dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

**ÚNICO: Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12de1a3b558980e8aa1e1c6f182ea92e0862c18513426ee695ac9e0613eb46ae**

Documento generado en 15/12/2021 03:32:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2021-00110-00  
**DEMANDANTE:** EDATEL S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** **Remite por competencia al Tribunal Administrativo – Sección Primera**

Vista el acta de reparto de fecha 25 de marzo de 2021, recibida por correo en la misma fecha y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

EDATEL S.A. ESP, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución 0000006 de 10 de enero de 2019, proferida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se declaró deudor a la demandante, por la suma de \$380.225.000, por concepto de las diferencias en la autoliquidación y pago de las contraprestaciones causadas, respecto de las vigencias de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; Resolución 000145 de 3 de febrero de 2020, que resolvió recurso de reposición y Resolución 0001501 de 21 de agosto de 2020, que resolvió recurso de apelación, confirmando la Resolución 0000006 de 10 de enero de 2019.

#### II. CONSIDERACIONES

La cuantía en el presente asunto es de \$349.739.000, que corresponde a la suma de dinero que según los actos demandados adeuda EDATEL a la Nación por concepto de contraprestación por el uso del espectro. Dicha suma de dinero es superior a 300 SMLMV para el año 2021 (\$272.557.800).

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 156 ídem, este Juzgado carece de competencia por el factor cuantía y deberá remitirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, se

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

**SEGUNDO. REMITIR** por competencia en razón de la cuantía el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera (Reparto).

**TERCERO. Por secretaría,** déjese las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1b7375a8447046d0de051c4cba3411767fc31e1e364a7471aed0abbb1cfcb3**

Documento generado en 15/12/2021 03:32:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00054-00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS S.A.S  
**DEMANDADA:** DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 13 de mayo de 2021, se inadmitió la demandada para que se acreditara el derecho de postulación y se acreditara el requisito de conciliación prejudicial como requisito previo para demandar.

-El 13 de mayo de 2021, se realizó la notificación de la referida providencia por correo electrónico y por estado del 14 de mayo de 2021.

-El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 13 de mayo de 2021, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la medida que, si bien remitió correo electrónico el 1 de junio de 2021, el mismo no contiene archivo alguno.

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento en lo ordenado auto del 13 de mayo de 2021, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2021-00054-00  
Demandante: Planet Express S.A.S  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

oms

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9c923b0745a598879f6d69560041a4aeb0aa8565e2dd80606370739f22427**

Documento generado en 15/12/2021 03:30:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00085-00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS S.A.S  
**DEMANDADA:** DIANS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 13 de mayo de 2021, se inadmitió la demandada para que se acreditara el derecho de postulación y se acreditara el requisito de conciliación prejudicial como requisito previo para demandar.

-El 13 de mayo de 2021, se realizó la notificación de la referida providencia por correo electrónico y por estado del 14 de mayo de 2021.

-El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 días siguientes a la notificación del auto del 13 de mayo de 2021, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la medida que, si bien remitió correo electrónico el 1 de junio de 2021, el mismo no contiene archivo alguno.

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento en lo ordenado auto del 13 de mayo de 2021, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2021-00085-00  
Demandante: Planet Express S.A.S  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Rechaza demanda

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**

oms

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodriguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7ba2260377c942fbbab27ae835e286edb10a382d4b4972d152539c4cfbaf82**

Documento generado en 15/12/2021 03:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>